

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ADVANCED WIRELESS
COMMUNICATIONS,
INC.

Apelante

v.

CARLOS E. GONZÁLEZ
VARELA

Apelado

KLAN202200352

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Civil Núm.
CG2021CV02387

Sobre:
Entredicho
Provisional,
Injunction
Preliminar y
Permanente

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2022.

Comparece ante este foro la empresa Advanced Wireless Communications, Inc. (Advanced o "parte apelante"), y solicita que revisemos una *Sentencia Final* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, notificada el 11 de abril de 2022. Mediante esta, el foro primario desestimó la solicitud de *injunction* instada por Advanced en contra del Sr. Carlos E. González Varela (señor González o "el apelado"), para que se le ordenara entregar ciertos documentos e información contable.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **MODIFICAMOS** la *Sentencia* apelada.

I.

El 20 de septiembre de 2021, Advanced presentó una *Demanda* de entredicho provisional e *injunction* preliminar y permanente, en contra del señor González, quien se ha desempeñado durante años como el contable de

Advanced.¹ Como remedios, la parte apelante solicitó del foro primario que emitiera una orden de entredicho provisional en contra del señor González, ordenándole producir ciertos documentos, así como la calendarización de una vista de *injunction* preliminar. Ello, como preámbulo a la expedición de una orden de *injunction*, mediante la cual se le ordene al señor González la producción de los documentos solicitados, en un término de cinco (5) días. Cabe destacar que la solicitud de entredicho provisional fue declarada *No Ha Lugar* por el foro primario, mediante una *Resolución* emitida el 27 de septiembre de 2021.

Según lo alegado en la *Demanda*, Advanced es una empresa dedicada al desarrollo y construcción de torres de telecomunicaciones, que fue incorporada por el Lcdo. Eduardo Joglar (licenciado Joglar), quien fungió como su Presidente, y el Sr. Gerald Torres Nogueras (señor Torres), el 7 de marzo de 2002. Así, por estar en desacuerdo con ciertas actuaciones del señor Torres, el 14 de marzo de 2013, el licenciado Joglar interpuso una *Demanda* sobre disolución de corporación, incumplimiento de contratos, daños y acción derivativa, en contra del señor Torres y del Sr. Luiz A. Penna (señor Penna), quien es socio capitalista de Advanced.² Según se alegó en la *Demanda*, como parte del proceso de descubrimiento de prueba que se llevaba a cabo en ese caso, el licenciado Joglar solicitó la inspección y entrega de los documentos corporativos, financieros y de contabilidad de Advanced.

¹ *Demanda*, anejo 1, págs. 1-12 del apéndice del recurso.

² Caso civil núm. K AC2013-0186.

Sin embargo, todavía pendiente de adjudicación la referida demanda, el 21 de agosto de 2017, el licenciado Joglar instó otra *Demanda sobre injunction* estatutario, al amparo del Artículo 7.15 de la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, conocida como *Ley General de Corporaciones*,³ 14 LPRC sec. 3655, en contra de Advanced.⁴ Mediante esta, impugnó su destitución como director y oficial corporativo de Advanced, así como la validez y nulidad del procedimiento para la selección y constitución de la junta de directores de dicha empresa.

Sin embargo, el 31 de agosto de 2017, el foro primario le ordenó al licenciado Joglar enmendar la demanda, a los efectos de añadir una causa de acción al amparo del Artículo 7.10 de la *Ley General de Corporaciones*,⁵ 14 LPRC sec. 3650.⁶ En cumplimiento con la orden del foro primario, el 4 de diciembre de 2017, el licenciado Joglar presentó una demanda enmendada. Mediante esta segunda causa de acción instada en virtud de la enmienda, solicitó la expedición de varias órdenes que le permitiesen acceder a la información corporativa, financiera y contable de Advanced.

Por su parte, el 10 de enero de 2018, Advanced presentó una moción de desestimación, en cuanto a la causa de acción instada al amparo del Artículo 7.10 de la Ley Núm. 164-2009. En específico, razonó que dicha reclamación no satisfizo los requisitos jurisdiccionales que exige la referida disposición. Así, mediante una sentencia parcial, el foro primario desestimó *sin*

³ *Impugnación de elecciones de directores; procedimientos para determinar su validez.*

⁴ Caso civil núm. E PE2017-0202.

⁵ *Impugnación de elecciones de directores; procedimientos para determinar su validez.*

⁶ *Examen de libros corporativos.*

perjuicio la referida causa de acción. El foro primario resolvió que el asunto sobre la producción de documentos corporativos y financieros de Advanced debía resolverse como parte del procedimiento ordinario correspondiente al primero de los casos instados (K AC2013-0185). Sin embargo, nótese que, en ese momento, quedó pendiente de resolver la causa de acción instada al amparo del Artículo 7.15 de la Ley Núm. 164-2009.

No obstante, luego de varias incidencias procesales, así como de la celebración de una vista evidenciaria en el caso civil número K AC2013-0185, el 15 de mayo de 2018, el foro primario emitió una *Sentencia Final* en el caso número E PE2017-0202. Mediante esta, desestimó *con perjuicio* la acción de *injunction* estatutario, instada al amparo del Artículo 7.15 de la Ley Núm. 164-2009. Ello, debido a que, a juicio del foro primario, dicha causa de acción estaba prescrita y el licenciado Joglar incurrió en incuria al cuestionar su destitución como director y oficial de Advanced.

En desacuerdo, el 18 de junio de 2018, el licenciado Joglar presentó un recurso de apelación, mediante el cual le imputó al foro primario la comisión de cuatro señalamientos de error. Así, mediante una *Sentencia* emitida el 28 de febrero de 2020, uno de nuestros paneles hermanos revocó la sentencia del foro primario.⁷ En esa ocasión, este foro revisor concluyó que, debido a que el interdicto existente en virtud del Artículo 7.15 de la Ley Núm. 164-2009 no se encuentra cimentado en la doctrina de equidad, sino que es de naturaleza estatutaria, la defensa de incuria no se encontraba

⁷ *Sentencia*, págs. 13-36 del apéndice del recurso.

disponible. Consecuentemente, le ordenó al tribunal llevar a cabo una vista para determinar la procedencia de dicho remedio. Al día de hoy, la aludida *Sentencia* de nuestro panel hermano, es un dictamen final y firme, pues la carta de trámite sobre mandato fue notificada a las partes litigantes el 19 de febrero de 2021.⁸

Tras el referido dictamen, el 24 de junio de 2021, el foro primario emitió una *Sentencia*,⁹ mas no llevó a cabo la vista de *injunction* que el foro apelativo intermedio ordenó. En virtud del referido dictamen, concluyó que resultaba académico e innecesario llevar a cabo una nueva vista de interdicto estatutario, bajo el Artículo 7.15 de la Ley Núm. 164-2009. Razonó que, por medio de la *Sentencia* emitida el 28 de febrero de 2020, el Tribunal de Apelaciones determinó que los señores Torres y Penna separaron ilegalmente al señor Joglar de su cargo como Presidente, lo cual constituye la Ley del Caso. Consecuentemente, el foro primario ordenó que se llevase a cabo una nueva elección de directores de Advanced, según lo provisto en el Artículo 7.01 de la Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 3641.

Insatisfechos, Advanced, junto a los señores Torres y Penna, y, por su parte, el licenciado Joglar, presentaron sendos recursos de apelación, el 9 y 28 de julio de 2021, respectivamente, los cuales fueron consolidados y adjudicados mediante una *Sentencia* emitida el 21 de octubre de 2021.¹⁰ Por medio del referido dictamen, uno de nuestros paneles hermanos revocó la *Sentencia* emitida por el foro primario el 24 de junio de 2021. En específico, devolvió el caso al

⁸ Véase el legajo del caso número KLAN201800645.

⁹ *Sentencia*, págs. 37-42 del apéndice del recurso.

¹⁰ Casos consolidados número KLAN202100516 y KLAN202100569.

foro primario y ordenó nuevamente la celebración de una vista en sus méritos, para dilucidar la procedencia del interdicto estatutario permanente, al amparo del Artículo 7.15 de la Ley Núm. 164-2009.

Así las cosas, es necesario destacar que, con la presentación de la *Demanda* de autos el 20 de septiembre de 2021, la parte apelante busca solicitar, una vez más, la producción de los documentos corporativos y financieros de Advanced que ya había solicitado antes, sin éxito. Así, el 11 de noviembre de 2021, el señor González solicitó la desestimación de la *Demanda* de autos, en virtud de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.¹¹ Por su parte, el 5 de noviembre de 2021, los señores Torres y Penna comparecieron, sin someterse a la jurisdicción del tribunal y en calidad de accionistas mayoritarios de Advanced, y también solicitaron la desestimación.

En esencia, mediante las mociones dispositivas aludidas, se adujo que el licenciado Joglar carece de legitimación activa para instar la *Demanda* de autos en representación de Advanced, pues nunca fue autorizado para ello por los accionistas mayoritarios. Además, que la *Sentencia* emitida por el foro primario el 24 de junio de 2021 en el caso E PE2017-0202 no tiene el efecto que reclama el licenciado Joglar, en la medida que esta fue revocada por este Tribunal de Apelaciones, en virtud de la *Sentencia* emitida el 21 de octubre de 2021 en los casos consolidados número KLAN202100516 y KLAN202100569.

Tras evaluar las referidas solicitudes de desestimación, el foro primario emitió la *Sentencia*

¹¹ Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

Final apelada, la cual fue notificada el 11 de abril de 2022. Mediante esta, desestimó con perjuicio la *Demanda* de autos, en virtud de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5). En esencia, razonó que el licenciado Joglar carece de legitimación activa para instar la causa de acción de epígrafe en representación de Advanced, debido a que este, a pesar de identificarse como Presidente de dicha corporación en la primera alegación de la *Demanda*, lo cierto es que, en la actualidad, no ocupa ningún cargo directivo en esta. Expresó también que la *Sentencia* emitida por el foro primario el 24 de junio de 2021, no tuvo tal alcance y que, de todos modos, esta fue revocada por el Tribunal de Apelaciones.

Inconforme, el 11 de mayo de 2022, Advanced presentó la *Apelación* de epígrafe. Mediante esta, adujo que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al determinar que el Sr. Joglar Castillo no ocupa un cargo directivo en la corporación en contra de la sentencia final y firme de *injunctio* estatutario preliminar en el caso número KLAN201800645.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al determinar que AWC no tiene legitimación activa para presentar la demanda.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al determinar que accionistas mayoritarios dirigen los asuntos diarios de la corporación.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al proceder a emitir una decisión en este caso cuando está pendiente una solicitud de recusación en su contra.

Por su parte, el 13 de junio de 2022, el señor González presentó un *Alegato en Oposición*. Mediante este, rechazó que el foro primario cometiera los errores señalados por Advanced. En específico, el señor González apuntó que, mediante el recurso de epígrafe, la

parte apelante formuló cuatro (4) señalamientos de error que, a su juicio, no atienden de manera alguna lo que considera es la única controversia genuina ante nuestra consideración; a saber, si el señor Joglar tenía legitimación activa para instar una acción judicial a nombre de Advanced.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes involucradas, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

-A-

Una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial puede solicitar su desestimación cuando, de la faz de las alegaciones de la demanda, surja que alguna defensa afirmativa puede derrotar la pretensión del demandante. Véase, *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043, 1077-1078 (2020); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

A tales efectos, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia;
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona;
- (3) Insuficiencia del emplazamiento;
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;**
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable.

[...] **Si en una moción en que se formula la defensa (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria** y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36

hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. (Negrillas suplidas).

La citada regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra, mediante la presentación de una moción fundamentada en cualquiera de los motivos en ella expuestos. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011). En particular, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el demandado puede fundamentar su solicitud en que la demanda no expone "una reclamación que justifique la concesión de un remedio". En tales casos, la desestimación solicitada se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002).

En fin, la desestimación de la reclamación judicial procede cuando surja de los hechos bien alegados en la demanda que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). Para alcanzar dicha conclusión, es necesario que el tribunal considere ciertas todas las alegaciones fácticas que hayan sido aseveradas de manera clara en la demanda. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la

manera más favorable posible para la parte demandante. *Colón v. Lotería*, supra, a la pág. 649; *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998).

-B-

Como norma general, los tribunales pueden atender toda controversia que sea traída ante su consideración y que sea justiciable. *Rodríguez v. Overseas Military*, 160 DPR 270, 277 (2003). Si una controversia no es justiciable, quiere decir que el tribunal está impedido de resolverla, por carecer de jurisdicción para ello. Es decir, “[l]a doctrina de la justiciabilidad de las causas gobierna el ejercicio de la función revisora de los tribunales, **fijando la jurisdicción de los mismos**”. *Smyth, Puig v. Oriental Bank*, 170 DPR 73, 75 (2007). (Negrillas suplidas).

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la aplicación de una serie de doctrinas que le dan vida al principio de justiciabilidad como, por ejemplo, **legitimación activa**, academicidad, cuestión política y madurez. En lo pertinente, el Alto Foro pronunció lo siguiente:

Hemos señalado que un asunto no es justiciable cuando: (1) trata de resolver una cuestión política; (2) **una de las partes no tiene legitimación activa para promover un pleito**; (3) después de comenzado un pleito, unos hechos posteriores lo convierten en académico; (4) las partes buscan obtener una opinión consultiva; o (5) se promueve un pleito que no está maduro.

U.P.R. v. Laborde y otros I, 180 DPR 253, 280 (2010); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 421 (1994). (Negrillas suplidas).

Como vemos claramente, la legitimación activa es una de las varias manifestaciones que nuestro ordenamiento reconoce, dentro del concepto de justiciabilidad. La doctrina de legitimación activa

busca que aquel que acuda al foro judicial en busca de algún remedio tenga un interés en el pleito, "de tal índole que, con toda probabilidad, habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y habrá de traer a la atención del tribunal las cuestiones en controversia". *Sánchez, et al. v. Srio. de Justicia, et al.*, 157 DPR 360, 371 (2002); citando a *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 413 (1982).

Asimismo, la doctrina de legitimación activa le exige al promovente que demuestre que cumple con los siguientes criterios:

- 1) ha sufrido un daño claro y palpable;
- 2) el referido daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético;
- 3) existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y
- 4) la causa de acción surge al palio de la Constitución o de una ley.

Sánchez, et al. v. Srio. de Justicia, supra, a la pág. 371.

III.

Es preciso comenzar por señalar que la *Moción de Desestimación* presentada por el señor González el 11 de noviembre de 2021 debe analizarse, en realidad, como una moción de sentencia sumaria. Ello pues, al incluir como anejos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Apelaciones el 21 de octubre de 2021¹² y una carta, con fecha de 9 de agosto de 2021, cursada por el Lcdo. Jorge Marchand dirigida al licenciado Joglar sobre solicitud de documentos, ciertamente añade materias no contenidas en la alegación impugnada. Sin embargo, tras analizar dicha moción y sus documentos, de conformidad con los criterios de la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA

¹² Véase los casos consolidados número KLAN202100516 y KLAN202100569.

Ap. V, R. 36, no albergamos duda de que nos conduce a la misma conclusión que aquella alcanzada por el foro primario en la *Sentencia Final* apelada.¹³

Mediante el primero de los señalamientos de error formulados, la parte apelante adujo que el foro primario erró al determinar que el licenciado Joglar no ocupa un cargo directivo en la corporación, de forma contraria a lo previamente expresado por el foro apelativo intermedio en la *Sentencia* final y firme de *injunctio* estatutario preliminar, dictada en el caso número KLAN201800645. Este error carece de méritos.

Para analizar este señalamiento de error es preciso partir de la premisa inequívoca de que la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Apelaciones el 28 de febrero de 2020 en el caso número KLAN201800645 no tiene el efecto que alega el licenciado Joglar. Por el contrario, tanto en el recuento procesal que emana del referido dictamen, como en la discusión de los señalamientos de error, nuestro panel hermano destacó que, si bien el licenciado Joglar *fungió* como Presidente de Advanced, posteriormente fue destituido por los señores Torres y Penna. Como cuestión de hecho, el objetivo del señor Joglar al presentar la causa de acción al amparo del Artículo 7.15 de la Ley Núm. 164-2009 instada en el caso E PE2017-0202 fue precisamente impugnar su destitución como director y oficial corporativo de Advanced.

Así las cosas, consideramos que de ninguna manera puede afirmarse, a base de los dictámenes previos emitidos, que exista un dictamen judicial en el cual se

¹³ Recordemos que nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto que "el corolario básico del Derecho apelativo es que la apelación o revisión se da contra la sentencia o decisión apelada; es decir, contra el resultado y no contra sus fundamentos". *Pueblo v. Pérez*, 159 DPR 554, 566 (2003).

reconozca al licenciado Joglar como Presidente de Advanced. Por el contrario, es preciso recordar que la validez de su destitución aún se encuentra controvertida, puesto que la adjudicación final del caso número E PE2017-0202 todavía no se ha materializado por parte del foro primario. En fin, no se cometió el primer error señalado.

En virtud del segundo error señalado, la parte apelante planteó que el foro primario erró al determinar que Advanced carece de legitimación activa para presentar la *Demanda* de autos. No tiene razón la parte apelante.

En la *Sentencia* apelada, el foro primario no dispuso, como fundamento para desestimar la *Demanda* de autos, que Advanced careciese de legitimación activa para instar dicha causa de acción. Por el contrario, dicho foro determinó que es el *licenciado Joglar* quien carece de legitimación activa para presentar la referida demanda, *en representación o en beneficio de Advanced*, toda vez que en la primera alegación de la demanda este se identificó como Presidente de dicha corporación a pesar de haber sido destituido y de no haber sido autorizado para por los accionistas mayoritarios para actuar a nombre de la corporación.

Mediante el tercer error señalado, la parte apelante argumentó que el foro primario erró al determinar que los accionistas mayoritarios de Advanced dirigen los asuntos diarios de la corporación. Este señalamiento de error carece de méritos, pues el foro primario no realizó dicha expresión en la *Sentencia Final* apelada. Por el contrario, el foro apelado únicamente se limitó a manifestar que el licenciado

Joglar no acreditó haber sido autorizado por los accionistas mayoritarios para instar la referida *Demanda* en representación de Advanced; máxime debido a que se identificó como Presidente de la corporación, a pesar de haber sido destituido.

Por último, mediante el cuarto de los señalamientos de error formulados, la parte apelante adujo que el foro primario erró al emitir una decisión en este caso, cuando está pendiente una solicitud de recusación contra la Hon. Migdalí Ramos Rivera (Jueza Ramos), Jueza Superior a cargo, tanto de este caso, como del caso número E PE2017-0202. Como veremos a continuación, este error tampoco se cometió.

Sin lugar a duda, el 9 de febrero de 2022, la parte apelante presentó ante el foro primario una solicitud de recusación dirigida a la Jueza Ramos, al amparo de la Regla 63 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 63, **en el caso número E PE2017-0202**. Según la parte apelante acreditó, el 17 de mayo de 2022, el foro primario emitió una *Resolución*, que fue notificada el 18 de mayo de 2022.

En virtud del referido dictamen, dicho foro declaró *No Ha Lugar* la referida solicitud de recusación. En desacuerdo, el 1 de junio de 2022, la parte apelante solicitó reconsideración y le planteó al foro apelado que, al denegar la moción de recusación, omitió analizar lo planteado, a la luz de la Regla 63.1(j) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 63.1(j).¹⁴ Al día de hoy, la solicitud de reconsideración todavía se

¹⁴ Por iniciativa propia, o a recusación de parte, un juez o una jueza se deberá inhibir de actuar en un pleito o procedimiento en cualquiera de los casos siguientes: [...] (j) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

encuentra pendiente de adjudicación por parte del foro primario.

Por un lado, es cierto que la Regla 63.2(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 63.2(c), dispone que un juez o una jueza debe abstenerse de entender en un caso, mientras se dilucida la solicitud de recusación instada en su contra. Sin embargo, lo cierto es que la parte aquí apelante únicamente solicitó recusar a la Jueza Ramos en el caso número E PE2017-0202, mas no en el de epígrafe. Consecuentemente, y a pesar de que la jueza Ramos, no solo se encuentra a cargo de ambos casos sino que, en la *Sentencia Final* apelada, expresamente tomó conocimiento judicial de las incidencias acaecidas en el caso número E PE2017-0202, no existe impedimento alguno para que esta intervenga en los asuntos relacionados con el caso de epígrafe.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **MODIFICA** la *Sentencia* apelada, únicamente a los efectos de que la desestimación decretada por el Tribunal de Primera Instancia sea *sin perjuicio*. Así modificada, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones